

ACTA DE AUDIENCIA RECTIFICACION DE PARTIDA DE NACIMIENTO

FECHA	Doce de noviembre de dos mil veinte.
RUC	20-2-2040417-0
RIT	R-1-2020
MAGISTRADO	ANA VERONICA NARANJO BISCHOF
CONSEJERO TECNICO	Fernando Peña
ENCARGADO DE ACTA	Derch/Sala (Primer Piso)
HORA DE INICIO	11:22
HORA DE TERMINO	11:57
Nº REGISTRO DE AUDIO	2022040417-0-1260
ADOLESCENTE COMPARECE VIDEO CONFERENCIA	[REDACTED] RUN N° [REDACTED], fecha de nacimiento [REDACTED].
MADRE SOLICITANTE COMPARECE VIDEO CONFERENCIA	[REDACTED] RUN N° [REDACTED], técnica educación parvularia, domiciliada en calle [REDACTED] Ovalle.
ABOGADOS SOLICITANTES COMPARECEN VIDEO CONFERENCIA	LORENA ISABEL LORCA MUÑOZ RAIMUNDO JARA DUCLOS CRISTOBAL ARAOS HENRIQUEZ EMILIA SCHNEIDER VIDELA
FORMA DE NOTIFICACION	En audiencia
PADRE SOLICITADO COMPARECE VIDEO CONFERENCIA	[REDACTED] RUN N° [REDACTED], operador de maquinaria, con domicilio en Pasaje [REDACTED] [REDACTED] Ovalle
FORMA DE NOTIFICACION	En audiencia

VISTO, OÍDOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que se ha presentado solicitud de cambio de nombre y sexo registral de conformidad a la Ley N° 21.120 por doña [REDACTED], RUN N° [REDACTED], técnico en educación parvularia, con domicilio en calle [REDACTED], Ovalle, en representación legal –madre- de la persona adolescente identificada con nombre legal [REDACTED], RUN N° [REDACTED], de su mismo domicilio y con nombre social [REDACTED], en síntesis, fundada en que su hija tiene la íntima convicción personal e interna de ser mujer, identificándose con el género femenino, dando a conocer el año 2019 ser transgénero, lo que la solicitante ya presentía, iniciando el proceso de transición, con apoyo de Fundación Juntos Contigo, profesional [REDACTED] y otros especialistas. Agrega que su hija tuvo una relación con su padre biológico hasta los siete años, la que nunca fue buena, reconociendo actualmente a don [REDACTED], marido de la progenitora, como padre, razón por la cual también solicita el cambio del apellido paterno y así concretar su derecho a la identidad de manera integral. En virtud de esta circunstancia solicita que se rectifique ante el Servicio de Registro Civil e Identificación la partida de nacimiento de [REDACTED] por el de [REDACTED], el que es acorde a su identidad y solicita a su vez, el cambio de sexo registral a fin de que aparezca como femenino.

SEGUNDO: Que citado al otro padre, don [REDACTED], expresa su conformidad con la rectificación del nombre y sexo registral, mas no con el cambio de apellido paterno.

TERCERO: Que la adolescente ha ejercido su derecho a ser oída directamente por esta jueza y por consejero técnico, en audiencia preliminar verificada en estos antecedentes, instancia en que ha manifestado su voluntad respecto del cambio de sexo y nombre registral y de los nombres de pila y apellido paterno con los que pretende reemplazar aquellos que figuran en su partida de nacimiento, misma audiencia preliminar en que se informó a la adolescente las características de la rectificación y sus consecuencias jurídicas.

CUARTO: Que se ha celebrado la audiencia preparatoria de juicio con las partes comparecientes y con la adolescente, fijándose como objeto de juicio el conocimiento y procedencia de la solicitud de cambio de nombre y sexo registral presentada y; como puntos de prueba: 1° Efectividad que la adolescente posee la convicción personal interna de ser mujer. 2° Efectividad que la identidad de género de la adolescente no coincide con su sexo y nombre registral; 3° Efectividad que su voluntad, en cuanto a su identidad de género, se trata de una decisión libre, informada y sin influencia determinante de tercera persona.



QUINTO: Que con acuerdo de las partes se ha celebrado de manera inmediata audiencia de juicio y en esa instancia se ha incorporado por la solicitante la prueba documental adjunta a la solicitud, ya agregada a la carpeta digital, de la que, además, consta registro en audio, al ser incorporada de manera extractada y que, por lo mismo, se va a tener por reproducida por razones de economía procesal.

SEXTO: Que se ha escuchado la opinión de consejero técnico respecto de los antecedentes desarrollados precedentemente y, en síntesis, refiere que en virtud de estas circunstancias, considerando la edad de la adolescente, por ende su autonomía progresiva y en virtud de principios y derechos de la identidad de género, considera que este trámite es favorable, redundando positivamente en el desarrollo integral del adolescente y en consecuencia considera que es pertinente acoger esta solicitud en su integridad.

SÉPTIMO: Que de los antecedentes probatorios de autos se pueden tener por acreditados los siguientes hechos:

1. La adolescente [REDACTED], de 16 años, ha manifestado a su familia y a su círculo cercano tener la conciencia profunda de ser mujer y que esa es su verdadera identidad de género.
2. Ella ha podido transitar desde su origen biológico a reafirmar su verdadera identidad gracias al constante apoyo familiar.
3. Todos los informes acompañados como prueba dan cuenta de que en este transitar [REDACTED] ha recibido en particular el apoyo de su madre y de don [REDACTED], quien es identificado por ella como su figura paterna. En efecto, tanto en el informe psicológico de los mencionados adultos como en el informe de acompañamiento psicológico se individualiza a don [REDACTED] como el padre de [REDACTED], y en el contenido de los informes se le reconoce como uno de los pilares en el transitar a la verdadera identidad de género. [REDACTED] aceptó de buena manera su identificación desde el primer momento y brindó un importante apoyo psico-emocional a [REDACTED].
4. El padre biológico de [REDACTED], cuya filiación no es desconocida por ésta, es don [REDACTED]. La adolescente manifiesta que no es su intención modificar su filiación, sino asumir su nueva identidad tal y como ella profundamente la ha experimentado, lo que incluye tomar el apellido de la figura paterna que le ha dado apoyo en esta etapa de su vida.
5. Que con su padre biológico ha perdido una relación de apego, siendo ésta distante, y reconociendo incluso don [REDACTED] que no ha tenido contacto con su hija cerca de tres años antes de la celebración de la audiencia preparatoria de autos.

OCTAVO: Que la ley número 21.120 en su artículo primero señala que “El derecho a la identidad de género consiste en la facultad de toda persona cuya identidad de género no coincida con su sexo y **nombre registral**, de solicitar la rectificación de éstos”. (destacado es nuestro).

Se debe descartar que la ley se refiera a la posibilidad de cambiar solo el nombre de pila por ser este el único que podría tener una relación con la identidad de género de la persona solicitante. Lo anterior puede ser visto como algo razonable y probable en una gran cantidad de casos, pero no en todos, y ciertamente no en el presente.

En efecto, la identidad de género es entendida, en el preámbulo de los principios de Yogyakarta, como “la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales”. De la lectura de esta definición queda claro que se trata tanto de un concepto como de un fenómeno dinámico, que está en constante movimiento de acuerdo con las vivencias particulares de cada individuo. Así, algunas dimensiones de la vivencia humana podrán ser o no relevantes, o ser más relevantes que otras, para cada individuo considerado en concreto.

En el presente caso, la adolescente ha manifestado que, de acuerdo con su propia historia de vida, no solo es importante, sino que central, poder cambiar su apellido paterno para lograr desarrollar plenamente su identidad de género. Como ya se señaló, los sendos informes aportados como prueba al juicio dan cuenta que es don [REDACTED] quien ha ejercido el rol de padre en gran parte de la vida de [REDACTED], y quien le ha brindado un apoyo psico-emocional en todo el proceso que le ha permitido expresar su identidad de género, participando activamente de todas las etapas y aceptándola tal y como es. Por eso desea ser identificada con el apellido de la figura paterna, quien ha sido uno de los pilares en el descubrimiento y expresión de su verdadero género de mujer.

[REDACTED] es ella, en gran medida, gracias a don [REDACTED], por lo tanto, eso forma parte de su identidad de género tal y como ella la siente profundamente.

NOVENO: Que, en cuanto al concepto de nombre, además, se debe señalar que este es un atributo de la personalidad, inherente a la identidad de toda persona. Son las palabras que sirven para identificar a una persona gráfica y verbalmente, tanto en su familia como en la sociedad.

Este concepto de nombre comprende dos elementos, que son el nombre de familia o apellido y el nombre propio, sirviendo el primero para que la persona sea identificada en sociedad y asociada a un determinado grupo familiar. El nombre propio permite identificar a la persona dentro de su familia.

Así entendido, el apellido pasa a ser un distintivo familiar, lo que refuerza que para el caso concreto que en este acto se resuelve es importante lograr el cambio de apellido para permitir a [REDACTED] ser identificada con aquella familia que le permitió recibir apoyo psico-emocional para terminar de descubrir y expresar su verdadera identidad de género.

DÉCIMO: Que el procedimiento legal adecuado para que [REDACTED] pueda cambiar su apellido es el contemplado en el Párrafo 1° del Título IV de la Ley N° 21.120, por tratarse ésta de una regulación especial que contempla el cambio de nombre en el contexto del ejercicio del derecho a la identidad de género, estableciendo criterios especiales que deben ser considerados en casos como éste. Por lo tanto, por principio de especialidad, se descarta que el procedimiento para el cambio de apellido sea aquel contemplado en la Ley N° 17.344.

DÉCIMO PRIMERO: Que, la Convención Sobre Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por Chile el 14 de agosto de 1990, contempla como uno de sus principios básicos el Interés Superior del Niño, que, a partir del reconocimiento del niño como sujeto de derechos, pone el centro en el bienestar integral de los niños, niñas y adolescentes (artículo 3), o lo que es lo mismo, su desarrollo “holístico”, concepto dinámico, flexible y adaptable, en constante evolución que abarca su ámbito físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social (Observación General 14 del Comité de Derechos del Niño, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial); en palabras de Miguel Cillero, “es un derecho que permite el ejercicio de otros derechos”. Este principio, que supone la materialización en el niño, niña y adolescente, del carácter indivisible de los derechos humanos, “debe ajustarse y definirse de forma individual, con arreglo a la situación concreta del niño... y teniendo en cuenta el contexto, la situación y las necesidades personales”, “en función de las circunstancias específicas de cada niño en concreto” (Párrafo 32 OG 14 del Comité de Derechos del Niño), y ha sido recogido por nuestra legislación interna en diversos textos legales; por su claridad meridiana, de la que carecen otros textos, bien vale la pena mencionar el artículo 3 de la ley 21.057, que regula entrevistas grabadas en video y otras medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de delitos sexuales, cuando consigna que “*todo niño, niña y adolescente es una persona única y valiosa y, como tal, se deberá respetar y proteger su dignidad individual y sus necesidades particulares, sus intereses y su intimidad*”.

A partir del reconocimiento de la infancia y adolescencia como segmentos etarios con titularidad de derechos, se les reconoce, invariablemente, el derecho a ser oídos, otro de los pilares fundamentales de la Convención sobre Derechos del Niño, artículo 12, que supone el derecho de todo NNA de formarse un juicio propio, de expresarlo y ser tomado en cuenta, en todos los asuntos que le conciernen. Incluso se ha llegado a hablar de un derecho a la

participación que, como tal ha sido expresamente referido en el párrafo 8 de las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, adoptada como Resolución 2005/20 del Consejo Económico y Social.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en tal sentido, la ley 21.120 contempla principios y criterios que deben ser considerados para dar mayor fuerza a la necesidad de llevar a cabo el cambio de apellido en este proceso, reconocidos en los artículos 4 y 5, cuya realización en la especie se ponderan de la siguiente manera:

1. Principio de interés superior del niño: para que el ejercicio del derecho a la identidad de género pueda ser pleno y efectivo en el presente caso, se debe considerar justamente la historia particular de la adolescente [REDACTED] y entender, como ya se ha venido señalando, que negar el cambio de apellido sería truncar el ejercicio de este derecho por la importancia que tiene aquel en la historia de vida y de descubrimiento de identidad de género de [REDACTED].

2. Principio de la autonomía progresiva: [REDACTED] es una adolescente de 16 años, y por lo tanto ya se encuentra en un estadio de su desarrollo en que es plenamente capaz de ser consciente de sus derechos -en especial de aquellos de carácter personal- y cómo desea ejercerlos. Los informes aportados como prueba en autos, así como la declaración de [REDACTED] en audiencia preliminar, dan cuenta de una persona que tiene plena consciencia y voluntad propia sobre su identidad de género. Además, ella ha manifestado la importancia central que tiene el cambio de apellido para su caso, y en esta magistrada se ha generado la convicción de que se trata de una reflexión profunda, armónica con la identidad de género de la adolescente.

3. Reconocimiento y protección de la identidad y expresión de género: son múltiples las maneras en que la identidad de género puede ser manifestada externamente. La ley no es taxativa y deja las posibilidades abiertas para adaptarse a la realidad de cada individuo, debiendo ser respetada toda expresión de la identidad de género. [REDACTED] ha escogido, entre otras cosas, externalizar su identidad de género con el cambio de su apellido paterno, lo que tiene explicación en su particular historia de vida, según ya se ha señalado.

4. Libre desarrollo de la persona, conforme a su identidad y expresión de género, permitiendo su mayor realización espiritual y material posible: nuestra Constitución establece como una de sus bases fundamentales el desarrollo de las personas en las dos dimensiones ya señaladas, y en el presente caso se coartaría el desarrollo espiritual de [REDACTED] si no se le permite el cambio de apellido de manera armónica con el descubrimiento y expresión de su identidad de género.

DÉCIMO TERCERO: Que cuanto se viene señalando es, además, concordante con tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, así como con los estándares internacionales de los principios de Yogyakarta. En concreto, con las siguientes disposiciones:

1. Convención sobre los Derechos del Niño.

a. Artículo 3.1: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

b. Artículo 8.1: “Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas”.

2. Convención Interamericana de Derechos Humanos.

a. Artículo 3: “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

b. Artículo 5.1: “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

c. Artículo 11.1: “Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”.



d. Artículo 18: "Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario".

3. Principios Sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género (Principios de Yogyakarta).

a. Principio 3: "Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica. Las personas en toda su diversidad de orientaciones sexuales o identidades de género disfrutarán de capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida. La orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad. Ninguna persona será obligada a someterse a procedimientos médicos, incluyendo la cirugía de reasignación de sexo, la esterilización o la terapia hormonal, como requisito para el reconocimiento legal de su identidad de género. Ninguna condición, como el matrimonio o la maternidad o paternidad, podrá ser invocada como tal con el fin de impedir el reconocimiento legal de la identidad de género de una persona. Ninguna persona será sometida a presiones para ocultar, suprimir o negar su orientación sexual o identidad de género".

b. Principio 3.B: "Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para respetar plenamente y reconocer legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que ella defina para sí".

4. Observación General N° 20 Comité de Derechos del Niño: Sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia, en cuanto reconoce el derecho de los adolescentes a adoptar decisiones en relación con el cambio de nombre y las solicitudes presentadas a los tribunales de familia.

DÉCIMO CUARTO: Que, considerando los hechos que se dan por establecidos y los principios mencionados, en especial, el interés superior del niño y autonomía progresiva conforme a la edad y grado de madurez que presenta la adolescente; su manifestación de voluntad, corroborado con los antecedentes probatorios referidos al ámbito educativo y de intervención terapéutica; considerando la audiencia reservada que se ha desarrollado en este proceso con la adolescente, permiten al tribunal llegar a la convicción de que se justifica la solicitud, en lo concerniente al cambio de nombres, incluido apellido paterno, y sexo registral, por cuanto se ha logrado conocer y contextualizar desde un punto de vista psicosocial y además establecer que no ha existido una influencia determinante de tercero sino que, realmente surge desde la convicción interna de la adolescente, este importante cambio que solicita regularizar a través de esta instancia judicial, lo que permitirá restablecer su derecho a la identidad de género, hoy vulnerado, en grado de privación.

Con todo lo razonado y teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y párrafo 1° Título IV de la Ley N° 21.120; artículo 1, 5 inciso 2 y 19 numeral 1° de la Constitución Política de la República; artículo 3.1 y 8.1 de la Convención de los Derechos del Niño; SE RESUELVE:

Que se hace lugar a la solicitud de cambio de nombre y sexo registral de conformidad a la Ley N°21.120, presentada por doña [REDACTED], RUN N° [REDACTED] en representación legal de la persona de nombre legal [REDACTED], RUN N° [REDACTED] y de nombre social [REDACTED], en consecuencia: Se ordena que el Servicio de Registro Civil e Identificación de Ovalle, rectifique la inscripción de nacimiento en la que [REDACTED], RUN N° [REDACTED], número de inscripción 1. [REDACTED], Registro S del año [REDACTED], circunscripción Ovalle, fecha de nacimiento [REDACTED], sexo masculino, pasará a llamarse [REDACTED], RUN N° [REDACTED], **SEXO FEMENINO.**

Ofíciase al Servicio de Registro Civil e Identificación de Ovalle el que procederá a practicar las modificaciones y subinscripciones pertinentes, tras lo cual se emitirán los nuevos documentos identificatorios y, a su vez, dará cumplimiento a las demás diligencias que dispone el artículo 20 de la ley 21.120, que correspondan, de lo que deberá informar oportunamente a este tribunal.

Sirva la presente resolución de atento oficio remitir a esta institución. La que se remitirá por sistema, sin perjuicio de la comparecencia de los interesados ante dicho servicio para los trámites administrativos que haya lugar.

Los comparecientes se entienden notificados personalmente de lo resuelto.

Pasen los antecedentes a ministra de fe para su certificación.

Anótese regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT R-1-2020

Firmó y resolvió electrónicamente Ana Verónica Naranjo Bischof, Jueza del Juzgado de Familia de Ovalle.

Se deja constancia que las partes renuncian a plazos y recursos legales, quedan ejecutoriada la sentencia. Pasen los antecedentes a Ministro De Fe del Tribunal para su certificación y remisión de antecedentes al Servicio de Registro Civil e Identificación.

Ana Veronica Naranjo Bischof
Fecha: 13/11/2020 14:03:15



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. A contar del 06 de Septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>